

Inmaculada de Miguel Vargas
PROCURADORA DE LOS TRIBUNALES
Miguel Benzo, 8-1ºB Telf. y Fax 957452601
14004 CORDOBA



15 01 2020

NOTIFICACION

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN N°1
CÓRDOBA**

D.P. 545-19

AUTO

En Córdoba, a 14 de enero de 2020.-

HECHOS

ÚNICO.- Las presentes diligencias se incoaron por este Juzgado en virtud de querrela presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por presunto delito de estafa ;habiéndose practicado las diligencias que se han considerado necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- A lo largo de la instrucción de la causa no ha quedado evidenciada la comisión de ninguna conducta delictiva por parte de los querellados, por cuanto, se está discutiendo una cuestión de orden meramente civil, cual es, el incumplimiento por parte del querellado de los sucesivos contratos de préstamo que ha suscrito y renovado con la hoy querellante; sin que se aprecie la concurrencia de engaño bastante para producir error en el otro como elemento esencial del tipo de estafa, desde el momento, en que no se exigió por la parte querellante ninguna garantía en orden

a asegurar el cumplimiento de los contratos de préstamo suscritos respectivamente el 8 y el 29 de octubre de 2009, y aún a pesar de haberse incumplido por parte del hoy querellado el pago de los intereses y del capital, se procedió a la renovación de dichos contratos de préstamo con fechas 25/1/10 y 5/4/11 sin exigir tampoco la más mínima garantía que asegurase el pago de los mismos. A mayor abundamiento se suscribió posteriormente un nuevo contrato con fecha 1/9/12 en el que se concretaba la deuda pendiente tanto en cuanto al capital y en relación con los intereses sin que tampoco se exigiera por parte del querellante la más mínima garantía de pago.

Es por todo ello, por lo que resulta evidente que no ha existido por parte del hoy querellante ni de su madre, que intervino como avalista en un posterior acto de conciliación celebrado, una intención engañosa desde la iniciación del negocio que provoque error en el otro, sino que por el contrario se aprecia una actitud por parte del querellante de cierta "pasividad o falta de diligencia" por cuanto no se exigió garantía alguna inicial y a pesar de que no se pagaron el capital y los intereses de los primeros préstamos, se accedió voluntariamente a renovarlos sin exigir garantía alguna de nuevo.

Es por lo que los hechos denunciados no se considera que tengan relevancia penal, debiendo ser objeto de reclamación en vía civil, procediendo el sobreseimiento provisional de las actuaciones al amparo del art. 641.1 de la LECR..

TERCERO.- Por todo ello, procede acordar el sobreseimiento de las actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 779.1.1ª, en relación con el art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO: Se acuerda el sobreseimiento de las presentes actuaciones.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en el procedimiento, haciéndoles saber que no es firme, y que contra ella cabe interponer en este Juzgado recurso de reforma, en el plazo de tres días.

Así lo manda y firma la Ilma. Sra. Magistrado-Juez Titular de este Juzgado, Dª Mª TERESA GARCÍA ROLLÁN. Doy fe.-